

JUICIO ELECTORAL

TOCA ELECTORAL: 174/2013

ACTOR: REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL INSTITUTO
ELECTORAL DE LAXCALA

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG 30/2013, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintidós de abril de dos mil trece.

V I S T O, para resolver el Toca Electoral 172/2013, relativo al Juicio Electoral, promovido por Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra del acuerdo CG 30/2013, emitido POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE, y,

R E S U L T A N D O:

1. Que mediante escrito de fechado el diez de abril de dos mil trece, signado por la Licenciada Eunice Orta Guillén e Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, en su carácter de Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y sus anexos, recibido a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del diez de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de ésta Sala Unitaria, por el cual remitieron a esta instancia judicial las constancias que integran el Juicio Electoral promovido por Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, además la autoridad responsable rindió su Informe Circunstanciado, acompañando al mismo el escrito de presentación del Juicio Electoral, presentado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, escrito de demanda del medio de impugnación, copia certificada del nombramiento expedido en favor de Juan Ramón Sanabria Chávez, copia certificada del documento en el que consta el acto reclamado y la constancia de fijación de cedula.

2. Que a través de auto de once de abril de dos mil trece, se tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, radicándose bajo el número 174/2013, declarándose la competencia de esta instancia jurisdiccional para conocer del juicio planteado, se tuvo por rendido el informe de la autoridad responsable, asimismo, se tuvo por reconocida la legitimación y la personalidad del promovente y por publicitado el juicio, admitiéndose a trámite, por haberse promovido oportunamente, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas, instrumental de actuaciones presuncional legal y humana, aportadas por el incoante las cuales se tuvieron por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio del análisis valorativo que en su caso se realice al momento de emitir la presente sentencia, Finalmente, se requirió a la Presidenta y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitieran

dentro del plazo de veinticuatro horas copia certificada del escrito de fecha ocho de marzo de dos mil trece, firmado por el hoy actor y copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha cinco de abril de dos mil trece.

3. Que por auto de fecha quince de abril del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte del Instituto Electoral de Tlaxcala, por ello se dejó sin efecto alguno el apercibimiento decretado en auto de once de abril de dos mil trece.

4. Que en auto de diecisiete de abril de este año, se tuvo por acreditada la incomparecencia del tercero interesado (se tuvo por no apersonado), además se tuvo por remitida la correspondiente cedula de publicitación del Juicio Electoral impetrado por el Representante Suplente de Partido Alianza Ciudadana.

5. Que por auto de veintitrés de abril de dos mil trece, en virtud de haberse sustanciado debidamente el Juicio Electoral, sin existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el trámite del medio de impugnación intentado por esta vía, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado Titular de esta Sala Unitaria, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

artículos 41, fracción VI, 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafos primero y segundo, 95, apartado b), párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 5, 6, fracción II, 7, 12, 14, 16, fracción I, inciso a), 21, 22, 44, fracciones I, II, III, VII y VIII, 51, 55, 61, 62, 63, 64, 80 y 81, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y 38, fracción I y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. Requisitos de procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia.

Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, dado que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cinco de abril de dos mil trece y la demanda se presentó el nueve del mismo mes y año, razón por la cual se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

Legitimación. El presente juicio es promovido por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, lo

que se demuestra con la copia certificada del nombramiento respectivo, aduciendo una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para mover el presente medio impugnativo, porque controvierte el acuerdo CG 30/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se establecen los criterios que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones para el registro de candidatos a Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario de dos mil trece. Por tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

Consecuentemente, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y dado que esta Sala Unitaria no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

III. Antecedentes del acto impugnado.

Que en sesión pública solemne de fecha seis de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala, para renovar el Congreso del Estado, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

Que el cinco de abril de dos mil trece, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el

acuerdo CG 30/2013, por el que se establecen los criterios que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones para el registro de candidatos a Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario de dos mil trece.

Inconforme con el acuerdo referido en el resultando anterior, el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el nueve de abril de dos mil trece, presentó Juicio Electoral, en la Oficialía de Partes de dicho Instituto.

IV. Acto Impugnado. El cinco de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el acuerdo CG 30/2013, por el que se establecen los criterios que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones para el registro de candidatos a Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario de dos mil trece, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

<<ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE.

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, en Sesión Pública Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo identificado bajo el número CG 24/2012, mediante el cual se expidió la convocatoria para las elecciones ordinarias del año dos mil trece, para elegir a Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
2. En fecha seis de enero de dos mil trece, en Sesión Pública Solemne, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, declaró el inicio del proceso electoral ordinario de dos mil trece.
3. El dos de marzo del año en curso, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de

Tlaxcala, decretó el Acuerdo número CG 18/2013, que establece los Lineamientos de equidad de género, que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en las elecciones ordinarias de Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, respecto al número total de candidatos.

4. El día veintisiete de marzo del año en curso, en Sesión Pública Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante Acuerdo CG 26/2013, dio cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca electoral 131/2013 y acumulados, modificándose el acuerdo CG 18/2013.

5. En fecha veintiocho de marzo del presente año, en Sesión Pública Especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó los Criterios sobre la procedencia de coaliciones para la elección de Ayuntamientos, del proceso electoral ordinario de dos mil trece.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

I. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 135, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y goza de autonomía presupuestal y financiera; y en el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

II. Competencia. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 147, 148, 152, 153, 154 y 175 fracciones I, XI y XX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el órgano superior y titular de la dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, es su Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos o coaliciones.

III. Planteamiento. Que para las elecciones locales del año dos mil trece, con el objeto de agilizar y facilitar el procedimiento de registro de candidatos a Diputados locales, integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad que presenten los partidos políticos o en su caso las coaliciones, es necesario que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala establezca criterios que regulen los actos para el registro de dichas candidaturas en la debida aplicación de las disposiciones

contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y resolviendo aquellas situaciones que no están claramente definidas en ese cuerpo normativo.

IV. Análisis. Que los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 120, 277, 280, 281, 282 y 284, 285, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen el derecho que tienen los partidos políticos y en su caso las coaliciones de solicitar el registro de candidatos, mediante fórmula completa y lista completa con los nombres de los candidatos propietarios y suplentes en el caso de Diputados por Mayoría Relativa y Representación proporcional, respectivamente; planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores con los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes para integrantes de Ayuntamientos; y fórmula completa con los nombres de los candidatos propietarios y suplentes para Presidentes de Comunidad.

De conformidad con los numerales 123 fracciones III y IV, y 278, del Código Comicial vigente en la Entidad; es condición previa para la procedencia del registro de candidatos, que los partidos políticos y las coaliciones, presenten sus plataformas electorales o programas de gobierno común, quince días antes del inicio del periodo del registro de candidatos de que se trate. Sin embargo, la legislación electoral no prevé la forma como los partidos políticos o coaliciones podrán al momento de presentar sus solicitudes de registro de candidatos, acreditar la presentación en tiempo de tales documentos, según corresponda, esto es, si es necesario o no que presenten por cada solicitud de candidatura la constancia de registro de plataforma electoral o programa de gobierno común; principalmente si el propio Instituto Electoral de Tlaxcala cuenta con la información relativa a la presentación de tales documentos. Por lo que éste Consejo General estima que para facilitar a los partidos políticos y coaliciones el registro de sus candidatos, basta con la revisión que haga el área responsable del registro de candidatos respecto del cumplimiento de esta obligación, en el libro que al efecto lleve la Secretaría General del Instituto.

Que los dispositivos 279, 286 y 287, de la Ley Electoral en vigor en la entidad, establecen los plazos de registro para candidatos a Diputados locales del veinte al treinta de abril, para integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad del diez al veinticinco de mayo del año de la elección; así como la información que deben de contener las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos y las coaliciones; y los documentos originales que deberán acompañarse a las mismas.

Dada la experiencia en procesos electorales anteriores, en la revisión de los documentos que se acompañan a tales solicitudes, se encuentran datos que no coinciden con los demás documentos presentados, como son en el caso de las copias certificadas de las actas de nacimiento con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, particularmente en cuanto al nombre, sea por la diferencia de una letra homófona con otra, por la falta de algún nombre o apellido; pero de

establecerse la exigencia a los partidos políticos o coaliciones de corregir dicho documento, los enfrentarían a diversas situaciones que les dificultaría obtenerlo en el tiempo exigido por la ley electoral, haciendo incluso nugatorio el derecho del ciudadano a ser postulado a un cargo de elección popular si de las demás documentales exhibidas se puede establecer que se trata de la misma persona o a través de otros instrumentos permitidos por la ley, puede acreditarse tal hecho.

Si bien el Código Electoral vigente en el Estado de Tlaxcala, exige que a la solicitud de registro de candidatos debe acompañarse la constancia de aceptación de postulación al cargo, no establece la forma que debe tener, por lo que éste Consejo General considera importante indicar los requisitos mínimos que dicho documento debe reunir para cumplir con el propósito de dicha disposición y dar certeza a los partidos políticos y coaliciones de los elementos en que se basará la revisión del mismo. Situación similar que se da con la constancia de separación del cargo o la función pública requerida y la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad, que se abordan de la misma manera.

Que los artículos 288, 289, 290, 291 y 292, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señalan el procedimiento que deberá seguir el Instituto Electoral de Tlaxcala para resolver respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, así como los supuestos en que no procederá dicho registro.

Que el artículo 293, del Código Comicial vigente en la entidad, prevé la posibilidad de que los partidos políticos o las coaliciones puedan sustituir o cancelar las candidaturas que presenten, el procedimiento a seguir en el caso de renuncia de algún candidato y el deber del Consejo General de determinar las formas de operar documental la sustitución de candidatos; circunstancia esta última que pretende establecer con los siguientes criterios.

Que el artículo 90 párrafos tercero, cuarto y octavo, de la Constitución Local, en relación con la fracción VI del artículo 14, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, señalan que no podrán ser munícipes quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Concejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidentes de comunidad, prohibición que si bien no fue recogida en la legislación electoral, debe ser observada por ésta autoridad administrativa electoral.

V. Sentido del acuerdo. Conforme al análisis realizado en el Considerando que antecede, los siguientes Criterios que emite éste Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, resuelve las situaciones de acreditar por los partidos políticos y coaliciones el cumplimiento de registro de sus plataformas electorales o programas de gobierno común de manera previa a los plazos de registro de candidatos de la elección de que se trate, el procedimiento de sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como de renuncia de candidatos, los requisitos mínimos que deben contener las constancias de aceptación de postulación al cargo, de separación del cargo o la función pública requerida y de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o

Presidente de Comunidad, que no están claramente definidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como las no coincidencias de datos que pueden presentarse entre las copias certificadas de las actas de nacimiento y las credenciales para votar.

Por lo anterior se emiten los siguientes:

CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL TRECE.

PRIMERO.- DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO.

1. Si de la revisión de la copia certificada del acta de nacimiento del candidato postulado se advierta la omisión de apellidos, se revisará íntegramente el contenido de los datos asentados en los apartados relativos a los nombres de los padres del registrado, y si de los datos contenidos en ella, se advierte que corresponden a los datos contenidos en la credencial para votar, se entenderá que se trata de la misma persona, por lo que no se formulará requerimiento alguno.
2. En el caso de que el nombre o apellidos del candidato postulado, sean distintos a los registrados en el acta de nacimiento con la credencial para votar, se recibirá información testimonial al respecto, para lo cual se consideran documentos idóneos la interpelación ante notario público, así como, las diligencias de información testimonial promovidas ante los jueces competentes de primera instancia de lo civil y de lo familiar, en que se acredite que se trata de la misma persona.
3. En el supuesto de que la fecha de nacimiento del candidato postulado, señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento.

SEGUNDO.- DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.

1. En el supuesto de que el número de clave de elector que se asiente en la solicitud de registro, no coincida con el número de la credencial para votar con fotografía, deberá prevalecer el número de clave de la credencial referida.
2. En caso de no presentar credencial para votar, el registro no procederá.

TERCERO.- DEL REGISTRO DE CANDIDATOS.

1. En las solicitudes de registro de candidatos, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas de equidad de género prevista en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en el Acuerdo CG 26/2013.
2. El Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de su portal electrónico, proporcionará a los partidos políticos y coaliciones debidamente registradas, los diferentes formatos que habrán de

presentar para el registro de sus candidatos, de manera oportuna antes del inicio del registro de candidatos, lo anterior a efecto de homologar el formato de registro de candidatos a los diferentes puestos de elección popular a contender en el presente proceso electoral.

3. El registro del candidato se efectuará, invariablemente, con el nombre que aparezca en la credencial para votar

CUARTO.- DE LA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE LA POSTULACIÓN FIRMADA POR CADA CANDIDATO, PROPIETARIO O SUPLENTE.

La constancia de aceptación de la postulación deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre del candidato;
- b) Señalar el cargo para el que se postula;
- c) Partido político o coalición que lo postula; y d) Firma autógrafa del candidato que se trate.

QUINTO.- DE LA CONSTANCIA DE SEPARACIÓN DEL CARGO O LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 35, 60 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, CUANDO FUERE EL CASO.

La constancia de separación del cargo o la función pública deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre del servidor público;
- b) Señalar el cargo del que se separa el servidor público;
- c) Fecha de separación del cargo o función pública;
- d) Firma autógrafa del servidor público; y
- e) Acuse de recibo.

Para efectos de la separación del cargo, son los plazos a que se refieren los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se considerará como fecha de inicio el día siguiente de aquel, que conste en el acuse de recibo de la constancia de la separación del cargo.

SEXTO.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO O PRESIDENTE DE COMUNIDAD.

1. Por lo que respecta a la constancia de residencia, la cual deberá ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad, con el objeto de determinar a través de la certificación respectiva la existencia del domicilio y antigüedad de residencia del ciudadano de que se trate, deberá asentarse la mención de los hechos en expedientes o registros en que se base su certificación.

2. En consecuencia la constancia de residencia deberá contener los siguientes datos:

- a) Domicilio del ciudadano;
- b) Tiempo efectivo de residencia exigido por la disposición constitucional o legal para cada tipo de elección; y
- c) En su caso, la mención de los hechos constantes o los expedientes en que se fundare la constancia.

2. En el caso de que el acta de nacimiento del candidato postulado refiera como lugar de nacimiento, alguno distinto al Estado de Tlaxcala, deberá anexarse a la solicitud de registro según se trate, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento de padre o madre tlaxcalteca;
- b) Constancia de residencia por más de cinco años ininterrumpidos en el territorio del Estado de Tlaxcala.

SÉPTIMO.- DEL ESCRITO BAJO PROTESTA.

1. Por lo que respecta a la manifestación por escrito que señala la fracción VI del artículo 287, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos y en su caso las coaliciones, deberán acompañar a su escrito de solicitud de registro de candidatos a Diputados locales, un solo escrito con firma autógrafa, en el que éstos expresen, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público y que no cuenta con antecedentes penales.
2. Para el caso de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, el escrito bajo protesta deberá expresar además de lo referido en el punto anterior, estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

OCTAVO.- DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL O PROGRAMA DE GOBIERNO COMÚN.

Para el registro de candidatos a Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario de dos mil trece, se tendrá por cumplido el requisito que establece el artículo 278, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuando los partidos políticos o en su caso las coaliciones, hayan presentado para su registro las plataformas electorales o programas de gobierno común, según corresponda, al menos quince días antes del inicio de periodo de registro de candidatos de que se trate; para lo cual el área responsable del registro de candidatos hará la revisión respecto del cumplimiento de esta obligación por los partidos políticos y coaliciones, en el libro que al efecto lleve la Secretaría General del Instituto.

NOVENO.- DE LAS SUSTITUCIONES, CANCELACIONES DE CANDIDATURAS Y RENUNCIAS DE CANDIDATOS.

1. Para el caso de las sustituciones y cancelaciones que realicen los partidos políticos o coaliciones, así como las renunciadas presentadas por los candidatos; se establecerá dentro del Área de

registro de Candidatos, una Mesa Especial de Trámite para su sustanciación.

2. En el procedimiento de sustitución de candidatos, deberán observarse y cubrirse los mismos requisitos que para las solicitudes de registro señaladas en el Código Electoral vigente en la entidad y en los presentes Criterios.

3. Las renunciaciones de candidatos recibidas en el Instituto Electoral de Tlaxcala, serán notificadas al partido político o coalición que lo postuló, a través de su representante ante el Consejo General o el señalado en el convenio respectivo, según se trate.

4. En la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas de equidad de género prevista en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en el Acuerdo CG 26/2013.

DÉCIMO.- DEL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD QUE SE ADVIERTE DEL ARTÍCULO 90 PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY MUNICIPAL.

Conforme a lo previsto por el artículo 90 párrafos tercero, cuarto y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con la fracción VI, del artículo 14, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, no podrán ser registrados como candidatos a munícipes quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Concejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidentes de comunidad.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Criterios que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidatos a Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario de dos mil trece; en términos de lo señalado en el Considerando V del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Téngase por notificados a los partidos políticos presentes en la Sesión, y a los ausentes notifíqueseles en el domicilio que tengan señalado para tal efecto.

TERCERO. Publíquese el punto PRIMERO del presente Acuerdo en un diario de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo en la página web del Instituto Electoral de Tlaxcala. >>

V. Agravios. Los conceptos de violación expresados por el justiciable electoral están vistos y obran de la foja doce a la veinticinco del Toca Electoral que se resuelve, dándose por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias en la presente

resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Nove Época, visible en la página 599, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, titulada:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. Informe circunstanciado. Al rendir su correspondiente informe la Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, refieren:

INFORME

<<E).- LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE.

Por lo que toca a que esta Autoridad Electoral viola los principios de exhaustividad y el de legalidad, en lo manifestado concretamente en considerando V, denominado “Sentido del Acuerdo, en su punto décimo, donde se establece lo siguiente: DÉCIMO.- DEL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD QUE SE ADVIERTE DEL ARTÍCULO 90 PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY MUNICIPAL. Conforme a lo previsto por el artículo 90 párrafos tercero, cuarto y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con la fracción VI, del artículo 14, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, no podrán ser registrados como candidatos a munícipes quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Consejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidentes de comunidad; el mismo se realizó conforme a derecho, de acuerdo con dichas leyes, es decir, no se vulnera la garantía de audiencia a la que hace alusión dicho partido político a través de su representante, mucho menos el de petición, ya que como anteriormente se mencionó esta Autoridad se pronunció conforme a la ley, es decir, en todo momento, se apegó a la ley aplicable en el caso en concreto, y por lo que toca a los principios de exhaustividad y de legalidad se satisfacen ampliamente, ya que el Acuerdo del Consejo General CG 30/2013, de fecha cinco de abril de dos mil trece, en la parte de su considerando V, denominado “Sentido del Acuerdo, en su punto décimo, fue emitido con las formalidades que con ello conlleva.

Además, si bien nuestra Constitución tanto Federal como Local prevén el derecho a votar y ser votado existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico local, requisitos que deben ser observados, sin que en ningún momento se vean vulnerados nuestros derechos humanos, tal como lo describe el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal al decir que es derecho de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y en el mismo sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 22 fracciones II y IV establece que es un derecho político de los ciudadanos el poder ser votado para ocupar cargos de elección popular, siempre y cuando reúna los requisitos que la ley establezca y participar conforme a las leyes de la materia en consultas populares.

Ahora bien, del análisis del artículo 175, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual hace referencia a las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en ninguna de sus fracciones contempla, la facultad del Consejo General, para resolver la inaplicación de una ley; siendo esta facultad exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como lo marca nuestra Constitución Federal en su artículo 99, el cual textualmente dice: sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Cabe destacar que del contenido del artículo 115 fracción I, párrafo segundo, de la constitución federal, concatenado con el artículo 14 fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, al pronunciar

la prohibición de la reelección de personas, para el periodo inmediato, cuando estas hayan estado en ejercicio, dentro de un ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se les dé; tal es el caso de los presidentes de comunidad, pues en atención a la ley municipal del estado de Tlaxcala, estos forman parte del ayuntamiento, por lo que del contenido de esta última tesis que antecede, el objetivo es, evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, como lo son los ayuntamientos, pues en atención al numeral tres de la tesis en comento, la esencia de la proscripción no radica en que un representante popular no pueda ser electo para otro cargo de un mismo poder político para el período siguiente, sino en que no lo pueda ser para un cargo de elección popular dentro del mismo órgano, por lo que, la única excepción que se prevé, es cuando el funcionario de que se trate, haya tenido el carácter de suplente y que este no haya estado en funciones.

Por lo anterior, es que este Instituto Electoral, no podría establecer una alternativa que permita la postulación de presidentes de comunidad como candidatos en las planillas completas que registren los partidos políticos para la elección de ayuntamientos, puesto que con ello se estaría violentando lo preceptuado por la legislación en materia electoral en el Estado, máxime que la intención del partido actor, es que éste Organismo Electoral Administrativo inaplique el artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, facultad reservada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través, de su Sala Superior y las Salas Regionales, y por tanto este Instituto se encuentra legalmente impedido para ordenar la inaplicación de disposición legal alguna. >>

VII. Estudio de fondo. El medio de impugnación es promovido en contra del Acuerdo CG 30/2013, por el que se establecen los criterios que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones para el registro de candidatos a Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario de dos mil trece.

Previo análisis de lo expuesto por el inconforme y lo manifestado por la autoridad responsable, se advierte esencialmente que **el incoante sostiene que la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, omite poner a consideración de los integrantes del citado Consejo la petición que le hiciera con fecha ocho de marzo de dos mil trece, relativa al registro de candidatos a Ayuntamientos que hubiesen desempeñado el cargo de Presidentes de Comunidad;** además de que el acto combatido violenta el

principio de exhaustividad y de legalidad, vulnerando en su perjuicio lo preceptuado por los artículos 8, 41 y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego entonces, los conceptos de agravio serán estudiados de manera conjunta, sin que en forma alguna esto implique afectación jurídica al quejoso, partiendo de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se emita una determinación congruentemente al respecto, con independencia del sistema que se adopte para su examen; sirve de apoyo en el caso concreto lo expuesto en la Jurisprudencia número 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 119-120, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Por ello, partiendo de las anteriores premisas, esta instancia jurisdiccional estima que los agravios expuestos por el ahora impetrante resultan infundados por las siguientes consideraciones:

En principio, contrario a lo argumentado por el recurrente la responsable en ningún momento se omitió dar contestación al escrito de fecha ocho de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Diputado Bernardino Palacios Montiel, solicitó a la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, se incluyera en una próxima sesión del Consejo General un punto en el orden del día relativo al registro de candidatos a Ayuntamientos que hubiesen desempeñado el cargo de Presidentes de Comunidad, esto es así, pues como se infiere del contenido del acuerdo CG 30/2013, de fecha cinco de abril de dos mil trece, (foja cuatro) dicha petición se analizó conforme a los artículos 288, 289, 290, 291 y 292, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el procedimiento que deberá seguir el Instituto Electoral de Tlaxcala, para resolver respecto de la

procedencia de las solicitudes de registro de candidatos que presenten los Partidos Políticos y las Coaliciones, mediante fórmula completa y lista completa con los nombres de los candidatos propietarios y suplentes 1) Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; planillas completas con las fórmulas de los candidatos a 2) Integrantes a Ayuntamientos (Presidentes, Síndicos y Regidores) y fórmula completa para 3) Presidentes de Comunidad, así como los supuestos en que no procederá dicho registro, dando con lo anterior debida respuesta en tiempo y forma a la petición de marras, por tanto, al no probarse la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se surte en la especie, la inexistencia, del acto, prevista por el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, consecuentemente, en términos del correlativo 25, fracción III, de la misma ley de la materia, se declara el sobreseimiento del juicio promovido por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

No obstante el sobreseimiento decretado, no resulta óbice para señalar que del contenido del acuerdo impugnado específicamente en el considerando V, denominado Sentido del acuerdo, punto décimo, donde se establece: DÉCIMO.- DEL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD QUE SE ADVIERTE DEL ARTÍCULO 90 PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY MUNICIPAL, se colige que el Consejo General de ese organismo de elecciones dispuso con toda precisión que con fundamento en el artículo 90 párrafos tercero, cuarto y octavo, de la Constitución Política Local, en concordancia con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, no podrán ser munícipes quienes hayan estado en **funciones como miembros del Ayuntamiento, del Consejo**

Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de Presidentes de Comunidad, prohibición que si bien no fue recogida en la legislación electoral vigente, debe ser observada en todo momento por el Instituto Electoral de Tlaxcala, situación que no trastoca de modo alguno la garantía de audiencia a la que hace alusión el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, ni mucho menos el derecho de petición, toda vez que la autoridad administrativa electoral demandada se pronunció (derivado de la petición) conforme a la ley, y respecto a los principios de exhaustividad y de legalidad, se observa que se satisfacen a cabalidad ya que el acuerdo identificado como CG 30/2013, fechado el cinco de abril de dos mil trece, fue emitido con las formalidades que con ello conlleva.

Por otra parte, si bien es cierto que tanto la Constitución Federal como la Constitución Local prevén el derecho a votar y ser votado, no menos cierto es que también existen requisitos que deben ser observados, sin que se vean vulnerados los derechos humanos, lo anterior cobra vigencia en términos del artículo 35, fracción II, del Pacto Federal, y en artículo 22, fracciones II y IV, Constitución Política Local, al decretarse que es derecho de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, empero deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que la ley establezca y participar conforme a las leyes de la materia en consultas populares.

Amén de lo anterior, de las atribuciones conferidas por el Código de la materia al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, ninguna lo faculta para resolver la inaplicación de una ley; siendo dicha facultad exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como lo estatuye la Constitución Federal en su artículo 99, párrafo sexto, el cual dispone que: "sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105,

de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Por tal motivo, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, no podría establecer una alternativa que permitiera la postulación de Presidentes de Comunidad que hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Consejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, puesto que con ello se estaría violentando lo preceptuado por la normativa de la materia, máxime que la pretensión del justiciable partidista era que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, inaplicara el artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, lo cual constituye una facultad reservada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Superior y de las Salas Regionales.

VIII. Efectos de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se declaran infundados los agravios expuestos por el justiciable electoral; consecuentemente, ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, confirma el acuerdo CG30/2013, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se establecen los criterios que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones para el registro de candidatos a Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario de dos mil trece.

En consecuencia de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en el trámite y resolución del Juicio Electoral promovido por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. En términos del último considerando de la presente resolución, se declara el sobreseimiento del Juicio Electoral promovido por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acuerdo CG 30/2013, por el que se establecen los criterios que deberán observar los Partidos Políticos y Coaliciones para el registro de candidatos a Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario de dos mil trece.

TERCERO. Notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad responsable mediante atento oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los Estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

CUARTO. En su oportunidad atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala Unitaria, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. Cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió el Doctor en Derecho Pedro Molina Flores, Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ante el Licenciado Oscar León Pérez, Secretario de Acuerdos Interino, con quien actúa y da fe. Doy fe. - - - - -

Magdo.PMF/rms